

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2016-01235-00

ASUNTO: REQUIERE

Buscando darle celeridad al proceso y dado que el partidor no ha dado cumplimiento oportuno a los requerimientos realizados por el juzgado en las providencias que anteceden, se requiere nuevamente a la señora **LINA MARÍA OQUENDO** para que presente el respectivo trabajo de partición sin dilaciones injustificadas que pudiera hacerla acreedora a sanciones procesales y disciplinarias.

Para ello, contará con el término de **10 días**.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran vía chat en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 81

Hoy **6 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f45b03845251656dc95a66c8e2c0002d84fec641b08c9555a09dada221112d**

Documento generado en 03/06/2022 08:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-00860-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – REQUIERE
PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO AL DEMANDADO

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 851

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del auto con fecha del 4 de abril de 2022 (Archivo 26) mediante el cual el juzgado requirió previo a decretar desistimiento tácito a la parte demandada.

ANTECEDENTES

Durante el trámite del proceso, una vez notificada a la señora MARÍA AURORA HENAO MEDINA y a la curadora que representa los intereses de los demandados emplazados presentaron oposición al estimativo de indemnización que por la imposición de la servidumbre eléctrica pretendida con la demanda fuera procedente.

El despacho, conforme las normas especiales para el caso, procedió a nombrar a los auxiliares de la justicia – peritos – que rindieran su experticia para demostrar lo controvertido por los demandados, se impuso además a la parte solicitante la carga de la notificación de los peritos, carga procesal que viene sin ser cumplida desde hace varios meses.

Mediante la providencia recurrida el juzgado indicó lo siguiente:

"Con el ánimo de avanzar en el presente trámite, y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandada, tanto a la señora MARÍA AURORA HENAO MEDINA como a la curadora que representa los intereses de los demás demandados emplazados quienes se opusieron al valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre, para que den cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que consideren pertinentes tendientes a notificar a los peritos designados por el juzgado

para que se posesionen en el cargo y realicen la experticia solicitada por ese extremo procesal y allegar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.”

Estando dentro del término legal, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de esa decisión aduciendo básicamente que el juzgado ha realizado múltiples requerimientos en igual sentido y que la parte demandada ninguna acción ha adelantado al respecto, por lo que un nuevo requerimiento es innecesario y, por el contrario, debe ordenarse la terminación de la oposición al valor del estimativo presentado con la demanda.

Procedió el juzgado a dar el traslado secretarial correspondiente, término dentro del cual ningún sujeto procesal se pronunció al respecto.

Verificados entonces lo anteriores hechos, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

De cara a los hechos memorados pudiera concluirse que la queja del actor se basa en el hecho de que se han realizado varios requerimientos a los demandados para que realicen su carga procesal pendiente, requerimientos que no han cumplido de manera oportuna, por lo que indica que lo procedente es la terminación de la oposición al valor del estimativo que por la imposición de la servidumbre pretendida presentó la sociedad accionante y no un nuevo requerimiento.

Ahora bien, es forzoso advertir que algunas cargas procesales son propias de la parte demandada, quien normalmente es resistente de las pretensiones de la demanda, por ejemplo, como sucede en este caso en particular, le corresponde velar por la notificación de los peritos nombrados por el juzgado para que se posesionen y alleguen su experticia de manera oportuna, prueba que será determinante para resolver la controversia suscitada de cara a la oposición presentada por la parte accionada respecto al estimativo indemnizatorio presentado por el actor.

Paralelamente, corresponde al juzgado como director del proceso velar por realizar un juicio pronto y eficiente, finalidades para las cuales el legislador estableció diferentes herramientas que permiten impulsar el proceso.

Por ejemplo, el Art. 317 del C.G. del P., establece en su parte pertinente:

*“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”.* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Por su parte, el mismo artículo establece:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)

(Negrilla y subraya fuera del texto original)

Esta última parte, es la que parece olvidar el conocido recurrente apoderado de la parte demandante. Nótese entonces que el legislador estableció de manera clara que cualquier actuación interrumpe el término legal otorgado, haciendo impropio la terminación del proceso por desistimiento tácito cuando se realice alguna actuación o solicitud dentro de ese término.

En el caso en particular la parte actora se queja básicamente de que a la parte accionada ya se le han realizado múltiples requerimientos sin que hubiera cumplido la carga procesal establecida por el juzgado, por lo que no es procedente requerirlo nuevamente.

Frente a ello, debe el juzgado recordar que, si bien han existido varios requerimientos que han sido desatendidos por los interesados, no es menos cierto que ninguno de ellos ha tenido la virtualidad necesaria para dar por terminada la actuación procesal pendiente de trámite, pues se han presentado diferentes memoriales o se han realizado varias actuaciones de oficio o de parte, que han interrumpido ese periodo temporal. Incluso el mismo abogado quejoso ha interrumpido con su recurso el

término, por lo que no es viable que venga ahora, a solicitar el desistimiento de determinada actuación cuando él mismo ha imposibilitado que esto ocurra.

Adicionalmente, debe resaltarse que la providencia del 25 de febrero de 2022 (archivo 25), auto que antecede a aquel que fue recurrido por la parte demandante, no era un requerimiento previo a decretar desistimiento tácito, por el contrario, constituyó un simple pedimento a los interesados para que realizaran el impulso del proceso mediante el cumplimiento de su carga procesal.

En razón a ello, fue necesario proferir un nuevo auto en el que se requiriera a la parte accionada previo a decretar desistimiento tácito y así continuar con las demás etapas procesales subsiguientes o, en el caso opuesto, dar por terminada de manera tácita su oposición al estimativo presentado con la demanda.

Sin embargo, ese nuevo requerimiento quedó interrumpido por la presentación del recurso acá estudiado, lo que no sólo implica un desgaste a la administración de justicia, sino que ha sido el mismo togado, quien imposibilitó el cometido perseguido.

Se invita respetuosamente al apoderado de la parte actora, a reflexionar previo a la presentación compulsiva de recursos, los cuales aparte de alargar los procesos que dicho profesional del derecho adelanta, resultan un desgaste excesivo para la administración de justicia de la cual se demanda celeridad.

Corolario con lo anterior, no encuentra el Despacho que le asista razón al recurrente, pues realmente no se han configurado los requisitos establecidos en el ya referido art. 317 del C.G. del P. para darse por terminada la actuación pendiente, por lo tanto, no es procedente la reposición de la providencia recurrida.

Sin embargo, con el ánimo de impulsar el proceso, se requerirá nuevamente a los demandados para que realicen la carga procesal que les compete y así velar por darle celeridad a este proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 4 de abril del corriente, mediante el cual el juzgado requirió a la parte demandada previo a decretar desistimiento tácito.

SEGUNDO: Con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere **A LA PARTE DEMANDADA,** **tanto a la demandada MARÍA AURORA HENAO MEDINA como a la curadora** **que representa los intereses de los demás demandados emplazados quienes se opusieron al valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre para que den cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que consideren pertinentes tendientes notificar a los peritos designados por el juzgado para que se posesionen en el cargo y realicen la experticia solicitada por ese extremo procesal y allegar constancia de ello,** esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. **a decretar la terminación de la contradicción al valor de la indemnización.**

Se le recuerda al conocido recurrente apoderado de la parte actora, que según el artículo 317 del C.GP. la presentación de nuevos recursos frente a este auto, interrumpe el término para terminarse por desistimiento la actuación que se pretende impulsar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 81

Hoy **6 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 A.M.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c400623086361c029b7826788381d66725a944e606b244e17a250fbd8e528dc2**

Documento generado en 03/06/2022 08:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00179-00

ASUNTO: REQUIERE PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estudiado el proceso de la referencia, se observa que se han cumplido todos los requisitos previos necesarios para dictar sentencia pues ya se encuentra integrado el contradictorio con todos los demandados.

Adicionalmente, debe recordarse que en este tipo de procesos no es posible proponer excepciones de ninguna índole. Así mismo, tampoco ha de tramitarse objeción alguna al valor de la indemnización por perjuicios determinada inicialmente por la parte demandante.

En consecuencia, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso y como las pruebas solicitadas por las partes son únicamente de carácter documental, se prescinde del periodo probatorio y se procederá a dictar sentencia anticipada.

En virtud de lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado y una violación al debido proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación del contenido de esta providencia se sirvan presentar sus respectivos alegatos de conclusión.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

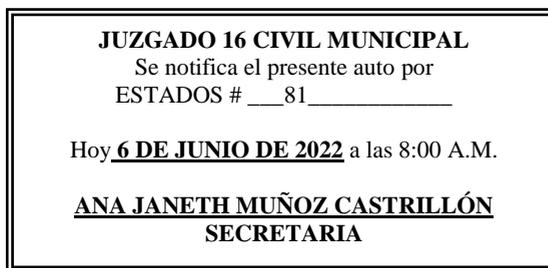
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ddc3b91f41680d696a3d10510bdd4e3d3406f470ade5d03506036b9ec8a033**

Documento generado en 03/06/2022 08:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00745-00

ASUNTO: INCORPORA – REQUIERE AL LIQUIDADOR PARA INFORME
TRIMESTRAL

Se incorpora memorial presentado por BBVA S.A en el que comunica sus correos electrónicos (archivo 71). Documento que se tendrá en cuenta para los fines procesales a los que haya lugar.

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro."

En consecuencia, a partir de esta fecha, de manera trimestral, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar. Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

Para cumplir con esa carga, se insta igualmente al deudor y a su abogado, en caso de que tenga, para que brinden acompañamiento y ayuda al liquidador en lo que

sea requerido y así poder continuar de manera ágil con las etapas procesales restantes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 81 </u></p> <p>Hoy 6 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579db66e32474bffe8485d318f3229132659f7931e95ab6f3194cbbea7ce359a**

Documento generado en 03/06/2022 08:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00248 -00
Demandante	ÁLVARO MÉNDEZ
Demandado	HÉCTOR SÁNCHEZ DELGADO
Temas y Subtemas:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - PAGARÉ
Providencia:	SENTENCIA COMÚN Nro. 150
Decisión:	SE DECLARAN COMO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS - SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión y habiéndose pronunciado únicamente la parte accionante, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso ejecutivo con garantía real teniendo como base para la ejecución 1 título valor (PAGARÉ) otorgado en favor de **ÁLVARO MÉNDEZ** y en el cual se consignó la siguiente obligación:

1. Pagaré **Nro. 1** por valor de **\$20.000.000** como capital para ser cancelado el 5 de junio de 2019. (archivo 02 del cuaderno principal)

Se observa que fue firmado por **HÉCTOR SÁNCHEZ DELGADO** quien(es) funge(n) como demandado(s).

Para garantizar la obligación contraída, el demandado constituyó prenda a favor de la parte accionante sobre el vehículo con placas **TSI 496**, de servicio público y registrado en la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, Antioquia**.

1.2 De las Pretensiones Invocadas:

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

- 1.** Que se librara mandamiento de pago en favor de **ÁLVARO MÉNDEZ** y en contra de **HÉCTOR SÁNCHEZ DELGADO** por las siguientes sumas de dinero:

"1- Por concepto de capital, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000). Tal como consta en pagare suscrito por el deudor el día 05 DE ABRIL DE 2019, con fecha de vencimiento el día 05 DE JUNIO DE 2019.

2- INTERESES MORATORIOS causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir el día 06 DE JUNIO DE 2019."

- 2.** Que se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.3. De la actuación procesal surtida.

El Despacho, de conformidad con el Art. 430 del C. G del P., en concordancia con el Art. 468 ibídem, y por haber considerado que se cumplían los presupuestos ahí requeridos libró mandamiento de pago el día 9 de marzo 2021 (archivo 07 cuaderno principal), en la forma solicitada en la demanda.

Se decretó además el embargo del bien objeto de la garantía real y ordenó notificar al demandado de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P., embargo que fue registrado sobre el vehículo con placas **TSI 496**, de servicio público y registrado en la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, Antioquia** tal y como se observa de la lectura del archivo 16, 18, 19, 20 y 22.

Por desconocer el domicilio y dirección de localización del accionado, cumpliendo con lo establecido en el Art. 108 del C.G. del P. procedió a ordenar su emplazamiento y, luego de cumplir con las formalidades correspondientes, le nombró curador ad litem que representara sus intereses a lo largo del proceso.

El curador ad. Litem se notificó de manera concluyente tal y como se desprende de la lectura del archivo 47 del expediente digital, esto por haber presentado contestación la demanda (archivo 46).

De su escrito de contestación se desprende(n) la(s) siguiente(s) excepción(es) de mérito las cuales denominó: **1) PRESCRIPCIÓN, 2) COMPENSACIÓN y 3) PAGO.**

Excepciones que no fundamentó fácticamente pues solo presentó la norma jurídica de las que se derivan. Así mismo, tampoco presentó pruebas documentales o solicitud de decreto de alguna.

Integrado el contradictorio y vencido el término de traslado a la parte accionante se procedió a dar el traslado de las excepciones presentadas (archivo 47 del expediente digital).

Durante ese término el extremo procesal activo se abstuvo de presentar pronunciamiento alguno.

Incorporado ese escrito, atendiendo el contenido del Art. 278 del C.G del P. y dado que solo quedaban pruebas documentales por practicar se decidió dictar sentencia anticipada, por lo que se requirió a las partes para que presentara sus correspondientes alegatos de conclusión.

Durante el traslado se pronunció únicamente la parte accionante donde básicamente se ratificó en lo dicho en el escrito de demanda.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema Jurídico.

Procederá esta judicatura a determinar si se puede determinar que ha operado la prescripción extintiva de la obligación objeto de recaudo.

Igualmente, establecer si de las pruebas arrimadas se puede concluir una compensación que hiciera imperiosa la modificación o cesación de la orden ejecutiva.

Finalmente, determinar si de las pruebas aportadas se puede desprender un pago parcial o total de la obligación ejecutada que hiciera imperiosa la modificación o cesación de la orden ejecutiva.

2.2. Presupuestos procesales.

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

2.3. El Pagaré Como Título Ejecutivo.

El pagaré es un bien mercantil que contiene la promesa incondicional que una persona le hace a otra de pagarle en un tiempo futuro determinado o determinable, una cantidad de dinero.

Según lo preceptuado en el art. 709 del Código de Comercio, el pagaré debe reunir ciertos requisitos a saber "(...)1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*".

Además, deberá cumplir con los requisitos generales establecidos para cualquier título valor e indicados en del artículo 621 del mismo código, como son "1) *la mención del derecho que en el título se incorpora y 2) la firma de quien lo crea*"

Así pues, la carencia de alguno de esos requisitos y sobre los cuales la ley no supla su omisión, le restaría el carácter de título valor.

Igualmente, el documento aportado como base de ejecución debe satisfacer las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., debe corroborarse que emane de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que la misma provenga del deudor, de tal forma que se pueda dilucidar de la lectura del mismo y de forma clara y expresa sus elementos, por ejemplo, quién es el acreedor, quién es el deudor, cuál es el objeto de la obligación y su fecha o forma de vencimiento, que por cierto, deberá haber acaecido.

La exigencia de tales requisitos radica en el hecho de que al ser el título ejecutivo la máxima prueba del proceso ejecutivo, no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos, pues la naturaleza de este tipo de procesos no radica en hacer declaraciones, sino en ejecutar con base en un documento que reviste el carácter de plena prueba y sobre el cual se presume su veracidad desde el momento en que se libre la orden de pago.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de la demanda, pretendió el accionante exigir judicialmente el pago de la obligación plasmada en el pagaré aportado cuyas características se resumen de la siguiente manera:

- 1.** Un pagaré por valor de **\$20.000.000**, girado en favor de la parte demandante **ÁLVARO MÉNDEZ**, documento girado por **HÉCTOR SÁNCHEZ DELGADO** como deudor para ser cancelado el 5 de junio de 2019. (Archivo 02)

Se vislumbra entonces que se cumplan las exigencias mínimas establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, a nombre de quién debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden del accionante y la modalidad de vencimiento, indicando concretamente la fecha para el pago.

De igual forma se reúnen los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del mismo Código para todo título valor, como es la mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, ser un pagaré pagadero a la orden de la entidad demandante, la firma del creador, para este caso la de la demandada quien en ningún momento ha desconocido su rúbrica.

Así pues, el título valor aportado cumple con los requisitos mencionados en las normas especiales para el caso, cumpliendo además con los presupuestos necesarios para ser un título exigible ejecutivamente, situación que fue corroborada al momento de realizar el análisis de admisibilidad correspondiente de conformidad con el Art. 430 del C.G del P. librándose mandamiento de pago en contra de la accionada. Igualmente, se contempla que no se presentó recurso de reposición contra esa providencia.

No obstante, la parte demandada se resiste a la ejecución aduciendo como excepciones las siguientes: **1) PRESCRIPCIÓN, 2) COMPENSACIÓN y 3) PAGO.**

Excepciones que no fueron argumentadas fácticamente y que permitieran aplicarlas de manera efectiva al caso en particular, por el contrario, se limitó el curador ad litem, como si fuera una obligación jurídica presentar excepciones en todos los procesos, a establecer los fundamentos jurídicos en los que se basan esos conceptos jurídicos sin ni siquiera presentar pruebas para su defensa.

En efecto, es menester expresar que jurídicamente el término "*excepción*" es entendida como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de diferentes circunstancias en radicación de un derecho de defensa que se discute.

Como medio de defensa y de conformidad con lo establecido en el Art. 167 del C. G del P., rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias o hechos enunciados por el pretensor o por el resistente de la misma, como es el presente caso, mucho más teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del proceso que se adelanta en su contra donde se parte de la certeza de una obligación contenida en un título ejecutivo.

Al respecto expone la Corte Constitucional:

*"Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo"*¹

En igual sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de justicia:

"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invoca.*²

Atendiendo a lo expuesto, al ser el resistente al pago de la obligación y quien invocó las excepciones, era la parte demandada la encargada de demostrar los hechos que sustentaban sus excepciones, sin embargo, se abstuvo de fundamentar y demostrar los hechos en que se basan de manera profesional y diligente.

No obstante, velando por garantizar los derechos del demandado, el juzgado procederá a estudiarlas y verificar si del material probatorio se puede concluir la prosperidad de alguna de las excepciones planteadas.

Excepciones que serán estudiadas de manera individual por parte de este juzgado.

- **PRESCRIPCIÓN.**

Frente a la excepción planteada, sin realizar una fundamentación fáctica al caso en concreto, señala el contenido del art. 789 del Código de Comercio que habla de la prescripción.

Por su parte, el actor se abstuvo de presentar réplica a las excepciones planteadas.

Centrados entonces en la resolución de la excepción antes mencionada es menester reseñar y traer a colación el contenido del Art. 789 del C.co.

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en *tres años* a partir del día del vencimiento."

Para el caso en particular de la literalidad del título valor aportado se observa claramente que se pactó como fecha de vencimiento el **5 de junio de 2019**, por lo que los 3 años de prescripción de que trata el artículo citado vencen el 5 de junio de 2022.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01.M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Así pues, además de que la fecha de vencimiento de ese término es totalmente cercana a la de expedición de esta sentencia, debe advertirse que de conformidad con el Art.94 del C.G. del P., la presentación de la demanda tuvo la virtualidad necesaria para interrumpir el término de prescripción, pues la notificación del extremo procesal pasivo, mediante curador ad, litem, se efectuó dentro del año siguiente a la notificación por estados del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

En efecto, el término de prescripción se interrumpió el día 26 de febrero de 2021. (archivo 01).

Corolario de lo anterior, se vislumbra de manera clara que no ha operado la prescripción alegada por el curador ad. Litem, por lo que continuará el juzgado con el estudio de las demás excepciones planteadas.

- **COMPENSACIÓN.**

Al igual que la pretensión anterior, se limitó el excepcionante a indicar solo el fundamento jurídico de lo que se conoce como compensación, sin hacer un recuento fáctico que permita aplicarlo a este caso en particular.

Respecto a esa figura jurídica establece el Art. 1714 del Código Civil:

"ARTICULO 1714. <COMPENSACIÓN>. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse."

Nótese entonces que el presupuesto básico de operabilidad de esta figura jurídica consiste en la reciprocidad de la calidad de deudor y acreedor en una misma relación entre 2 sujetos contractuales, esto es, que ambas personas sean deudores y acreedores uno del otro.

Revisado el expediente y las pruebas que se han incorporado de manera oportuna no encuentra el juzgado obligación alguna que el accionante, tuviera con el demandado, por lo que definitivamente no se encuentra probado el requisito esencial de esta excepción.

Por el contrario, el único documento que da cuenta de una obligación dineraria suscrita entre ampos extremos procesales es el pagaré objeto de recaudo en donde el accionado se obligó cambiariamente a cancelar una obligación monetaria en favor del demandante.

En consecuencia, la excepción tampoco habrá de ser declarada como probada y se procederá al estudio de la última propuesta.

- **PAGO**

Por último, indicó el curador ad, litem que *"se tengan en cuenta los pagos realizados y que se logren demostrar en el presente proceso, con el fin de disminuir o terminar las obligaciones de mi representado dentro del presente proceso de la referencia."*

Se reitera entonces que el excepcionante ninguna prueba aportó ni tampoco solicitó alguna que pudiera demostrar los hechos en que se funda su excepción.

Revisado entonces el contenido documental del expediente, no encuentra el juzgado prueba que diera cuenta de algún pago parcial o total por parte del demandado sobre la obligación objeto de recaudo, por lo que forzoso es desestimar la pretensión aludida, mucho más cuando se aportó un título valor que da cuenta de la obligación ejecutada en contra del demandado.

Ante las anteriores consideraciones, concluye el juzgado que ninguna de las excepciones planteadas por el extremo procesal pasivo habrán de ser declaradas.

Por otro lado, es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna otra excepción que debiera ser declarada de oficio y que diera al traste con las pretensiones de la parte accionante u obligue a ser modificada la ejecución.

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C.G del P., se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada en favor de la parte accionante.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por el curador que representa los intereses de la parte demandada.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor del **ÁLVARO MÉNDEZ** y en contra de **HÉCTOR SÁNCHEZ DELGADO** por las sumas de dinero indicadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Decretar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De ser el caso, se ordena el avalúo y remate del bien embargado previo secuestro del mismo

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: Finalmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _81_____

Hoy **6 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c2b998a7f727cd89ee7cf7a5adde1c25b99abfec4e428679ab8142ad3e19db**

Documento generado en 03/06/2022 08:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00399 -00
Demandante	LUZ ESTELLA LEÓN CAIZA
Demandado	EFRÉN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA
Tema y subtemas:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Decisión:	DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y, EN CONSECUENCIA, SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO
Providencia:	SENTENCIA COMÚN Nro. 147

Vencido el término de traslado otorgado en la providencia que antecede sin que el curador ad. Litem se hubiera pronunciado al respecto, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

De otro lado, teniendo presente que el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** en sede de tutela consideró no ser procedente la vinculación de los actuales tenedores del bien inmueble, y que el demandado arrendatario ya está siendo representado por curador ad litem, es menester hacer los siguientes;

1. ANTECEDENTES

La parte demandante, **LUZ ESTELLA LEÓN CAIZA**, presentó demanda en contra de **EFRÉN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA** para que se declarare la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda existente con relación al inmueble ubicado en la **carrera 36 Nro. 39 - 77 Barrio Salvador del Municipio de Medellín** y consecuentemente, ordenar la restitución de mismo.

Para argumentar dichas pretensiones, la parte demandante invoca como causales de terminación del contrato la falta o mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Ante tal situación, esta judicatura, de conformidad con el artículo 384 del Código General del proceso y la causal invocada por la parte demandante, impartió al caso en concreto el trámite del proceso verbal sumario.

Así bien, en sus pretensiones, la parte demandante solicitó, básicamente, que el despacho hiciera las siguientes declaraciones: **1.** Que se declarara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado. **2.** La consecuencial restitución del inmueble.

Consecuencialmente, la demanda fue admitida mediante auto del día **30 de abril de 2021**, ordenándose la notificación de la parte accionada de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. (Archivo 08 del expediente digital)

Cumpliendo con lo ordenado y dado el desconocimiento de la dirección de localización del demandado, resaltándose además que no fue ubicado en la dirección del inmueble objeto del contrato, luego de cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 108 del C.G. del P., se procedió a nombrarle curador ad. Litem que representara sus intereses, curador que se notificó de manera electrónica según se observa de la lectura de los archivos 37 a 41 del expediente digital.

El curador presentó excepciones de manera oportuna, sin embargo, por orden del juez de tutela, específicamente el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (archivo 66)**, ordenó a esta judicatura dejar sin efectos un auto de vinculación que se había expedido por parte de este Despacho frente a los actuales tenedores del inmueble, igualmente, indicó a esta dependencia judicial que el demandado no podría ser oído sin que demostrara el pago de los cánones alegados en la demanda.

Por esta razón, una vez vencido el término del traslado otorgado en la providencia que antecede, se evidencia que la parte demandada no realizó pronunciamiento ni excepciones de ninguna índole que debieran ser tramitadas.

Bajo estos parámetros, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustentará la decisión final:

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los mismos se encuentran configurados y no hay reparo sobre ellos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho pesquisar si está demostrada la mora o falta de pago de la parte demandada respecto a los cánones de arrendamiento invocados por la parte actora en el escrito de demanda a fin de poder terminar el contrato de arrendamiento de vivienda urbana por el incumplimiento contractual del extremo pasivo y consecuentemente ordenar su restitución.

4. CONSIDERACIONES

Para efectos de dar resolución a la pretensión que concita la atención de esta Judicatura, es preciso memorar que el negocio causal que generó la relación de tenencia en el sub judice, se origina en un contrato de arrendamiento, determinado según le artículo 1973 del Código Civil como *"un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*

De allí que sea importante resaltar que para configurarse la existencia de un contrato de arrendamiento es necesario que exista un acuerdo de dos voluntades respecto de los siguientes aspectos, I) el precio y II) la cosa, resaltando además que se trata de un contrato consensual, es decir, que se configura únicamente con el acuerdo de voluntades y no requiere ser acordado por escrito.

Respecto de la consensualidad, elemento característico del contrato de arrendamiento, ha dicho la doctrina de Hildebrando Leal Pérez *"es consensual porque se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por consiguiente no es un contrato solemne y al no serlo, no necesita ser probado por escrito. Su prueba, su existencia admite libertad probatoria, incluyendo la testimonial."*¹

Igualmente, el artículo 1500 del Código Civil plasma que el contrato es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento, de allí que para el contrato de

¹ Manual de Contratos, Hildebrando Leal Pérez, página 488.

arrendamiento sea el consentimiento la manifestación de voluntad dirigida a convenir o pagar un precio a cambio de recibir el uso de una cosa lo que obliga al arrendatario con las obligaciones propias del contrato de arrendamiento.

Es bilateral, lo que conlleva a la existencia de dos partes, la primera es el arrendador, quien se obliga a conceder el goce de una cosa, sea mueble o inmueble y el segundo, el arrendatario, quien se obliga recíprocamente a pagar un canon de arrendamiento.

El contrato de arrendamiento cuenta además con otras características. Es de tracto sucesivo, lo que indica una ejecución periódica, conmutativo, por cuanto las partes conocen el alcance de sus pretensiones y es un acto administrativo, no dispositivo ya que la cosa objeto del contrato es entregada en mera tenencia sin ser un título traslativo de dominio. Finalmente, es oneroso por cuanto, como contraprestación del disfrute de la cosa, se pacta un precio o canon de arrendamiento siendo este uno de sus elementos esenciales.

Ahora bien, para el caso de marras el contrato de arrendamiento que sustenta las pretensiones fue aportado con la demanda, documento del cual se evidencia el cumplimiento de los presupuestos esenciales para constituir el contrato de arrendamiento que acá se pretende dar por terminado, esto es, se acordó cuál era el bien objeto del arrendamiento y cuál era el canon o renta a pagar.

Bajo esta óptica, probada la existencia del contrato de arrendamiento que pretende dar por terminado, es pertinente acentuarnos en la causal invocada por el accionante para dar por terminado el mismo, esto es, la mora en el pago de los cánones.

Así pues, expresó la parte accionante en su escrito de demanda que no se cancelaron de manera completa **4 cánones** de arrendamiento causados en los periodos comprendidos entre 1 de enero de 2021 y el 1 de abril de 2021, versión que no fue refutada o desmentida por la parte querellada, siendo el pago de los cánones la principal obligación del arrendatario, de la cual se afirmó su no pago y no se ha desmentido, situación que posibilita la terminación del contrato de arrendamiento al predicarse el incumplimiento de la parte arrendataria.

De allí que se establezcan los presupuestos esbozados en el numeral 3ro del artículo 384 del C.G del P. y se faculte a este juzgado para considerar que se configuró la causal de terminación del contrato de arrendamiento invocada por la parte accionante, declarar la terminación del mismo y consecuentemente ordenar la restitución del bien por el arrendatario.

Es de aclarar que si bien, el curador ad litem que representa a la parte demandada excepcionó falta de legitimación en la causa por pasiva del demandado por la cesión que hiciera del contrato a los señores Viviana Marcela Marulanda Ramírez y, Didier Alexandre Marulanda Ramírez, y que este Despacho a efectos de garantizar el derecho de defensa de dichas personas, las vinculó al mediante auto del 21 de febrero del corriente conforme dispone el artículo 67 del CGP, el juez de tutela consideró no ser procedente tal vinculación y el Despacho acató tal orden en auto que antecede.

De allí que no sea procedente según dijo el juez tutelar, darle cabida a dichas personas en este proceso, dado que se trata de una asunto entre arrendador y arrendatario, y para el caso, claramente según brota del contrato de arrendamiento, se está demandando a quien figura como arrendatario, de allí que no sea viable partir de una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que dicha excepción debe negarse, dado que se está demandado a la parte contractual de la cual se imputa un incumplimiento y con la cual se celebró un contrato.

En breviarío de lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda y se impondrá condena en costas en contra de la parte demandada y a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 365 y siguientes del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

F A L L A:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el Contrato de arrendamiento celebrado entre **LUZ ESTELLA LEÓN CAIZA** en calidad de arrendador(a) y **EFRÉN DE JESÚS ORTÍZ GARCÍA** en calidad de arrendatario(a), sobre el inmueble

ubicado en la **carrera 36 Nro. 39 - 77 Barrio Salvador del Municipio de Medellín, Antioquia** por mora en el pago de los cánones de arrendamiento mencionados en la demanda.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena a la parte demandada en este proceso, esto es, al señor **EFRÉN DE JESÚS ORTÍZ GARCÍA** en calidad de arrendatario, la restitución y entrega a la parte actora del inmueble ubicado en la **carrera 36 Nro. 39 - 77 Barrio Salvador del Municipio , Antioquia (con las especificaciones referidas en el contrato de arrendamiento)**, para lo cual contará con un término **DIEZ (10) hábiles**, posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

De no procederse voluntariamente, desde ahora se ordena comisionar a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN**, con amplias facultades, así como para allanar si fuera necesario, de conformidad con lo indicado en el artículo 112 y 113 del Código General del Proceso, a quien se libraré el exhorto con los anexos necesarios.

TERCERO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, y a favor de la señora **LUZ ESTELLA LEÓN CAIZA** las cuales se liquidarán por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u>81</u></p> <p>Hoy <u>6 DE JUNIO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd3d3cd1035bfeee79d05b3e077f0c33e7a3cdd78ec101055849dc655cae4ff**

Documento generado en 03/06/2022 08:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00471 -00
Demandante	AMILBIA BUSTAMANTE OSORIO LIMBANIA MARÍA CASTAÑEDA BUSTAMANTE LUZ BIBIANA CASTAÑEDA BUSTAMANTE
Demandado	JESÚS ANTONIO QUINTERO GÓMEZ
Providencia	SENTENCIA VERBAL Nro. 151
Temas y Subtemas	PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO

Dentro del proceso Verbal Sumario incoado por **AMILBIA BUSTAMANTE OSORIO** en contra de **JESÚS ANTONIO QUINTERO**, procede el Despacho a proferir sentencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

Aduce el apoderado judicial de la parte demandante que por escritura pública **Nro. 290**, del 29 de enero de 1969 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín la señora **MARÍA JUDITH RAMÍREZ DE MEJÍA** se constituyó en deudora de **JESÚS ANTONIO QUINTERO**, por la suma de **\$15.000**, la cual debería ser cancelada en un plazo de 1 año contado a partir de la fecha de la escritura mencionada, es decir, el pago debería realizarse máximo el 29 de enero de 1970.

Señala que para garantizar el cumplimiento de la obligación se constituyó hipoteca a favor del acreedor sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-58456** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Posteriormente, señala la parte accionante que mediante escritura Pública Nro. 3064 del 31 de diciembre de 1971 expedida por la Notaría Novena del Círculo Notarial del municipio de Medellín, el señor **ANTONIO ZAPATA ARBOLEDA** compró a la señora **MARÍA JUDITH RAMÍREZ DE MEJÍA** el inmueble que contaba con la inscripción de la hipoteca acá ventilada en este proceso.

Indicó además que el señor **ANTONIO ZAPATA ARBOLEDA** transfirió el inmueble al señor **TOBÍAS CASTAÑEDA GUISAO** según escritura 242 del 17 de febrero de 1977 en la notaría 9° de Medellín.

Que el titular de dominio del inmueble, esto es, el señor TOBÍAS CASTAÑEDA GUISAO, murió el 6 de abril de 2017 (archivo 04), quien era cónyuge de la señora **AMILBIA BUSTAMANTE OSORIO** hoy accionante según se observa de la lectura del documento visible en la hoja 06 del archivo 08 que corresponde a su partida de matrimonio.

Adicionalmente, manifiesta que han pasado más de 52 años sin que se hubiera exigido la obligación objeto de la hipoteca, por lo que ya ha operado la prescripción extintiva de la obligación y con ello el gravamen.

Por último, indica que no ha sido posible localizar al demandado y desconoce sus datos de localización.

1.2 De las Pretensiones:

Con fundamento en los hechos narrados en la demanda peticiona básicamente que se decrete la cancelación por prescripción de la obligación crediticia y la consecuencial cancelación de la hipoteca constituida en favor del señor **JESÚS ANTONIO QUINTERO** mediante escritura pública Nro. 290, del 29 de enero de 1969 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín.

Que, consecuencialmente, se declare prescrito el gravamen hipotecario contenido en la referida escritura pública.

Finalmente, que se comuniquen la decisión a la oficina de registro correspondiente.

1.3. De la actuación procesal surtida.

El Despacho, por cumplir los requisitos de ley, admitió la demanda y ordenó la notificación de la parte demandada (archivo 09).

Igualmente, ordenó la notificación del extremo procesal pasivo en la forma y términos establecidos en los Arts. 291 y siguientes del C.G. del P.

Debido al desconocimiento de los datos de localización de la parte accionada se ordenó el emplazamiento de conformidad con el Art. 108 del C.G del P. y lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Luego de cumplir los requisitos de ley, se le nombra curador ad litem el cual se notifica de manera electrónica según se observa de los archivos 18 a 20 del expediente digital.

El curador presentó contestación oportuna en el que alegó que el folio de matrícula inmobiliaria del que se habló en la demanda fue cerrado y que con base a él se abrieron otras matrículas independientes que también cuentan con el gravamen hipotecario dada su característica de indivisibilidad.

El despacho puso en consideración de la parte accionante dicha circunstancia lo que tuvo respuesta del mismo solicitando la reforma de la demanda, reforma que fue negada dado que conforme lo establece el Art. 392 del C.G. del P., por tratarse de un proceso verbal sumario, la reforma era totalmente improcedente.

Sin embargo, procurando garantizar el debido proceso y velando por resolver la litis de manera ágil, procedió esta dependencia judicial a integrar el contradictorio por activa con todo aquel que fuera titular de derecho de dominio sobre bienes que se hubieran desgajado de la matrícula madre que inicialmente contaba con el gravamen hipotecario.

Por ello, mediante providencia del 22 de febrero de 2022 (archivo 30) se ordenó integrar el litisconsorcio por activa a **LIMBANIA MARÍA CASTAÑEDA BUSTAMANTE** y **LUZ BIBIANA CASTAÑEDA BUSTAMANTE** quienes aparecían como propietarias de los inmuebles con las siguientes matrículas inmobiliarias:

- **01N-5353763** cuya propietaria actual es la misma demandante **AMILBIA BUSTAMANTE OSORIO** (hoja 9 del archivo 24)
- **01N-5353764** cuya propietaria actual es **LIMBANIA MARÍA CASTAÑEDA BUSTAMANTE** (hoja 12 del archivo 24)
- **01N-5353765** cuya propietaria actual es **LUZ BIBIANA CASTAÑEDA BUSTAMANTE** (hoja 12 del archivo 24)

Nótese entonces que la demandante primigenia ya tenía un interés directo con la litis, pues aparece como propietaria de uno de los inmuebles en donde aún se encuentra inscrito el gravamen hipotecario.

Las vinculadas constituyeron como apoderado al mismo abogado que inicialmente presentó la demanda, quien se ratificó en los hechos del escrito mandatorio ahora en favor de cada una de ellas.

Integrada la litis, procedió el juzgado a otorgar a la parte demandada, representada por curador ad. Litem, para que se pronunciara al respecto, término dentro del cual se ratificó de lo dicho en su contestación, en donde básicamente alegó la falta de integración del contradictorio por activa.

Posteriormente, Se dio traslado de las excepciones planteadas, traslado durante el cual la parte accionante se pronunció al respecto indicando que se ratificaba en su escrito de demanda.

Mediante auto visible en el archivo 37 el juzgado procedió a requerir a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión, pues debido a que solo había pruebas documentales por practicar, se dictaría sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el Art. 278 del C.G. del P.

Durante ese término se pronunciaron ambos extremos procesales, quienes sostuvieron lo dicho en la demanda, contestación y réplica a la misma.

2. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Procederá esta judicatura a determinar si se cumplen los presupuestos axiológicos que permitan decretar la cancelación de gravamen hipotecario por operar la

prescripción extintiva de la obligación que respaldaba o, por el contrario, determinar si deben declararse infundadas las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del Juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad que deba ser decretada por el Despacho.

3.2 Prescripción Extintiva De La Obligación.

Centrados en la materia de la pretensión, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1625 del Código Civil, toda obligación puede extinguirse entre otras causas, por la prescripción, la cual según el Artículo 2512 ibidem es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Agrega que se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

A su vez el Art. 2536 de la obra en cita, el cual fue modificado por el Art. 8 de la Ley 791 de 2002 contempla el término de prescripción de cinco (5) años para la acción ejecutiva y diez (10) para la ordinaria. Adicionalmente consagra que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco (5) años más.

Complementa los anteriores presupuestos normativos el Art 2535 Ibidem al indicar que *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones."*

Igualmente, el art. 2537 CC establece que la acción hipotecaria y demás que procedan de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación que acceden.

Quiere decir lo anterior, que la persona titular de un derecho o acción que no lo ejerza durante el tiempo que legalmente tiene para hacerlo valer, lo pierde en favor de quien es deudor del mismo y el derecho real accesorio de hipoteca, constituido sobre bienes inmuebles, no es ajeno a esta sanción jurídica cuando se cumplen los supuestos exigidos por la Ley.

Cabe resaltar que el término consagrado en los artículos referidos debe contarse desde que la obligación se haya hecho exigible.

4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de la demanda pretende la parte accionante que se declare la extinción de la obligación respaldada con el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública Nro. 290, del 29 de enero de 1969 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-58456** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte por prescripción extintiva, igualmente, la extinción de ese gravamen hipotecario y su correspondiente registro en el folio de matrícula del inmueble.

Argumenta que a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de **50 años** desde la exigibilidad de esa obligación sin que la parte accionada adelantara las acciones judiciales de cobro correspondientes de forma eficiente.

Sea entonces prioritario recordar que como fue indicado en la parte de antecedentes de esta sentencia, la matrícula inmobiliaria que primigeniamente fue el objeto del gravamen hipotecario, fue cerrada, sin embargo, dio paso a la creación de varios folios nuevos que heredaron el gravamen hipotecario acá pretendido como prescrito.

En resumen, la matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-58456** se extinguió del mundo jurídico por el cierre de su folio y dio origen a las siguientes:

- **01N-5353763** cuya propietaria actual es la misma demandante **AMILBIA BUSTAMANTE OSORIO** (hoja 9 del archivo 24)
- **01N-5353764** cuya propietaria actual es **LIMBANIA MARÍA CASTAÑEDA BUSTAMANTE** (hoja 12 del archivo 24)

- **01N-5353765** cuya propietaria actual es **LUZ BIBIANA CASTAÑEDA BUSTAMANTE** (hoja 12 del archivo 24)

De ahí que, si bien la demanda fue presentada inicialmente por la señora **AMILBIA BUSTAMANTE OSORIO** quien actuaba como cónyuge del señor **TOBIÁS CASTAÑEDA GUISAO**, quien a su vez aparece como propietario del folio de matrícula extinto, hoy cuenta con legitimidad para actuar de manera directa como titular de derecho de dominio sobre uno de los inmuebles que cuentan con el gravamen hipotecario al ser propietaria de uno de ellos. Igualmente las señoras **LIMBANIA MARÍA CASTAÑEDA BUSTAMANTE** y **LUZ BIBIANA CASTAÑEDA BUSTAMANTE** propietarias de los otros dos bienes, fueron vinculadas por el Despacho a la Litis.

Ahora bien, frente a la figura de la prescripción extintiva se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia indicando que *"La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general¹; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. "Se cuenta este tiempo -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible".²*

De la definición citada se desprenden 3 requisitos esenciales para que se configure esa figura jurídica. El primero, que la acción u obligación sea prescriptible, el segundo, que haya transcurrido el término determinado en la ley sustancial y el tercero, que el titular del derecho haya omitido ejercer el derecho en forma legal.

Ahora bien, frente al caso en particular procederá este despacho a verificar el cumplimiento de cada uno de esos requisitos:

¹ Como excepciones a la misma puede mencionarse la acción de partición del artículo 1374 del Código Civil, la de reclamación del estado civil de hijo, o la de deslinde y amojonamiento

² Corte Suprema de Justicia, SC6575-2015, Radicación Nro. 73001-31-03-003-2007-00115-01, M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.

A. Que el asunto sea prescriptible.

Del escrito de demanda y de la escritura pública aportada y visible en la **hoja 1 del archivo 06** del expediente se observa que la obligación que se pretende declarar prescrita corresponde a un crédito efectuado por la celebración de un contrato de mutuo con intereses acordado entre **MARÍA JUDITH RAMÍREZ DE MEJÍA** como deudora y el hoy demandado, **JESÚS ANTONIO QUINTERO** como acreedor, por valor de **\$15.000**, respaldada con la constitución de un gravamen hipotecario que recaía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **01N-58456** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, folio que fue cerrado dando apertura a otros tres identificados con los Nro. **01N-5353763**, **01N-5353764** y **01N-5353765**.

En ese sentido, se destaca que la obligación que se pretende declarar prescrita se constituye en una obligación dineraria que se torna perfectamente prescriptible al igual que su acción ejecutiva tal y como se desprende del contenido del art. 2536 del Código Civil.

En consecuencia, toda vez que el cumplimiento de este requisito no presenta debate alguno, no se abordarán pronunciamientos accesorios frente a ese tema.

B. Que el acreedor no haya iniciado la acción legal correspondiente.

Frente a este postulado es menester resaltar que conforme lo establecido en la cláusula segunda de la escritura pública Nro. 290, del 29 de enero de 1969 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín, la obligación respaldada con la hipoteca debería pagarse dentro del año siguiente a la fecha de expedición de esa escritura, esto es, el 29 de enero de 1970.

La parte demandante, teniendo en cuenta que no participó en la celebración de ese acuerdo, ni tampoco su esposo, pues adquirió el inmueble con posterioridad a la hipoteca de que trata este proceso, manifestó que han transcurrido más de 52 años sin hacer exigible la obligación.

Así mismo, revisado el folio de matrícula inmobiliaria el bien pignorado inicialmente y los demás folios que se desgajan de ese, no se observa ninguna anotación que

hiciera presumir o tener certeza de que la obligación hubiera sido exigida vía ejecutiva en proceso donde se hubiera decretado medidas cautelares sobre el bien objeto del gravamen pues no reposa en esos folios anotación alguna de la que así pudiera inferirse, por el contrario, solo existen como anotaciones relevantes aquella que menciona la propiedad actual de los bienes y la que trata de la anotación del gravamen hipotecario que acá se pretende dar por extinto.

Esta versión tampoco fue refutada por el extremo procesal pasivo, por lo que no encuentra el juzgado razón alguna para determinar que se hubiera iniciado acción legal en contra del demandado específicamente respecto a la obligación que se respalda con la hipoteca.

Adicionalmente, tampoco se observa el cumplimiento de los presupuestos establecidos en las normas aplicables al caso para tener por interrumpido el término de prescripción.

En efecto, debe esta dependencia judicial inferir que, sea cual sea el motivo para ello, el acreedor se ha visto inmerso en una inacción efectiva para obtener el pago de la obligación mediante los mecanismos jurídicos idóneos.

C. Cumplimiento Del Término De Prescripción.

De la escritura pública en la que se plasma la obligación dineraria que fue respaldada con el gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-58456** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte (archivo 06), se observa, en su cláusula sexta, que el plazo para el pago de la obligación sería de **1 año** contado a partir de la firma de esa escritura, la cual tiene fecha del **29 de enero de 1969**.

En efecto, el término para cancelar la obligación vencería el día **29 de enero del año 1970**, atendiendo a lo dispuesto en el Art. 829 del Código de Comercio el cual consagra en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 829. <REGLAS PARA LOS PLAZOS. *En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:*

(...)

3) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.”
(Resaltado fuera del texto original)

En ese sentido y conforme lo indicado por el legislador en el Art. 2536 de nuestra Ley Sustancial Civil y por tratarse de una obligación de carácter civil, es preciso indicar que el acreedor y hoy demandado tenía 5 años contados a partir de esa fecha para iniciar la acción ejecutiva correspondiente o, en su lugar, una vez se venciera ese término, de otros 5 años para ejercer la acción ordinaria a la que hubiera lugar.

Así las cosas, atendiendo lo manifestado por el demandante y teniendo en cuenta que el accionado no presentó oposición alguna a las pretensiones de la demanda, pues sus excepciones se limitaron a cuestionar la legitimación por activa, legitimación subsanada con las vinculaciones que realizó el juzgado en auto visible en el archivo 30, debe este operador jurídico determinar que, efectivamente, a la fecha de presentación de esta demanda, habían transcurrido aproximadamente **51 años** sin que el titular del derecho realizara las acciones idóneas para obtener el pago de la obligación, sumado a ello, no se contradijo la manifestación del accionante respecto a que la obligación no había sido exigida por el acreedor.

Adicionalmente, tampoco se observa de las pruebas arrimadas que se haya presentado alguna causal de interrupción o suspensión del término de prescripción.

En consecuencia, el requisito temporal de la prescripción extintiva de la obligación también queda plenamente probado.

Ahora bien, es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna excepción que debiera ser declarada de oficio y que dé al traste con las pretensiones de la parte accionante.

Por lo anterior, concluye entonces esta operadora jurídica que la obligación dineraria existente entre las partes ha de ser declarada prescrita.

Atendiendo a esa conclusión es importante traer a colación el contenido del Art. 2537 del Código Civil:

"ARTICULO 2537. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA Y DE OBLIGACIONES ACCESORIA. *La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden."*

Bajo esa óptica, de declararse la prescripción de la obligación dineraria contenido en la escritura pública Nro. 290, del 29 de enero de 1969 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín, por valor de **\$15.000**, mediante la cual **MARÍA JUDITH RAMÍREZ DE MEJÍA** se constituyó en deudor de **JESÚS ANTONIO QUINTERO**, la consecuencia jurídica paralela será declarar también la extinción por prescripción del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-58456** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, folio que fue cerrado dando apertura a otros tres identificados con los **Nro. 01N-5353763, 01N-5353764 y 01N-5353765** y, dado el carácter de indivisibilidad de la hipoteca, serán estos los que se beneficiarán del levantamiento del gravamen hipotecario.

Adicionalmente, se ordenará a la Notaría respectiva cancelar el gravamen hipotecario acá debatido y se ordenará oficiar a la Oficina de Registro para que realice el registro pertinente.

Ahora frente a la excepción de falta de legitimación por activa que propone el curador ad litem del demandado, queda superada con la vinculación que el Despacho hiciera mediante auto del 22 de febrero de 2022, a las demás propietarias de los bienes, estos es, las señoras LIMBANIA MARÍA CASTAÑEDA BUSTAMANTE y LUZ BIBIANA CASTAÑEDA BUSTAMANTE, quienes solicitaron el éxito de las pretensiones en escrito en archivo 32 pdf, por lo que no tiene asidero la misma, y se evidencia que las personas vinculadas y la demandante inicial en su calidad de propietarias de los bienes gravados están legitimados por activa para solicitar la prescripción de la hipoteca en mención.

Igualmente, se dispone no condenar en costas al no verificarse su causación.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se declara no fundada la excepción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Declarar la prescripción extintiva de la obligación dineraria contenida en la escritura pública Nro. 290, del 29 de enero de 1969 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín, mediante la cual **MARÍA JUDITH RAMÍREZ DE MEJÍA** se constituyó en deudor de **JESÚS ANTONIO QUINTERO**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública Nro. 290, del 29 de enero de 1969 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Medellín, mediante la cual **MARÍA JUDITH RAMÍREZ DE MEJÍA** se constituyó en deudora de **JESÚS ANTONIO QUINTERO** y constituyó hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-58456** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, folio que fue cerrado posteriormente dando apertura a otros tres identificados con los **Nro. 01N-5353763, 01N-5353764 y 01N-5353765** y, dado el carácter de indivisibilidad de la hipoteca, serán estos los que se beneficiarán del levantamiento del gravamen hipotecario.

Líbrese exhorto dirigido a la Notaría respectiva a fin de que se sirvan cancelar el gravamen contenido en la antes referenciada escritura pública y a la Oficina de Registro correspondiente.

Se advierte al interesado que el juzgado remitirá los oficios a la oficina de registro, sin embargo, conforme se indica en la Instrucción Administrativa Nro. 05 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, corresponde al interesado la radicación física de esos oficios y el pago de los gastos a los que hubiera lugar.

TERCERO: Sin condena costas toda vez que no sé generaron.

CUARTO: Contra la presente sentencia no procede ningún recurso por ser de única instancia.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente y su baja del sistema.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia por estado (Art. 295 C. G. del P.)

SEXTO: Finalmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 81

Hoy **6 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ea3041eb986318a9d5fb04512c9264888ec07fbc3d68cbe0b4f3d3f71e6cf8**

Documento generado en 03/06/2022 08:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00903-00

ASUNTO: INCORPORA – NO ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

Se incorpora por tercera vez al expediente constancia de la recepción de un correo electrónico en el que se aportaron documentos que dan cuenta de que el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** cedió los créditos que en su favor fueron reconocidos en la relación definitiva de acreencias al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** (archivo 28).

Sin embargo, como se advirtió en los autos que anteceden, el remitente no se identificó y tampoco pudo verificarse que el correo electrónico fuera de dominio o titularidad de alguna de esas dos entidades interesadas, esto es, el cedente o el cesionario.

En efecto, evitando inconvenientes futuros, no se accederá a la cesión indicada hasta tanto la parte interesada comparezca de manera fidedigna a ratificar el contenido de esos documentos y las solicitudes que la componen.

Conforme lo manifestado en esta providencia y las que anteceden, se insta al interesado para que presente sus solicitudes de manera diligente y oportuna y así evitar dilatar el proceso, se advierte además las sanciones en las que pudiera recaer conforme el incumplimiento de sus deberes procesales al tenor de lo establecido en el Art. 78 del C.G. del P. en concordancia con el Art. 44 ibidem.

Se requiere al liquidador para que realice la notificación de quienes aún no se hayan notificado.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran vía chat en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 81

Hoy **6 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a00bd2476e27e659197b580ee59e0256dcd3c20950713183623b58d64bd4398**

Documento generado en 03/06/2022 08:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00999-00

ASUNTO: INCORPORA – REQUIERE ACLARACIÓN CAUSAL DE TERMINACIÓN

Se incorpora memorial presentado por la parte actora en el que solicita se dé por terminado el proceso (archivo 44).

En efecto, para evitar futuros inconvenientes, se requiere a la parte accionante para que indique de manera clara cuál forma de terminación anormal del proceso, de las establecidas en los Arts. 312 y siguientes del C.G del P, es la que pretende invocar.

Lo anterior teniendo en cuenta que la terminación por pago total de la obligación es causal de terminación de los procesos de naturaleza ejecutiva de conforme lo establece el Art. 461 del mismo codificado, no siendo este el caso por tratarse de un proceso verbal.

Se insta además para verificar que cumple con los requisitos ahí establecidos para evitar dilaciones innecesarias.

En el evento de que la causal de terminación sea la transacción deberá ajustar su solicitud a lo establecido en el Art. 312 del C.G. del P., esto es, por ejemplo, que la solicitud provenga de todos los sujetos procesales o tendrá que darse traslado de la misma previo a su aprobación por parte del juzgado, Igualmente, atender lo indicado en la providencia que antecede.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

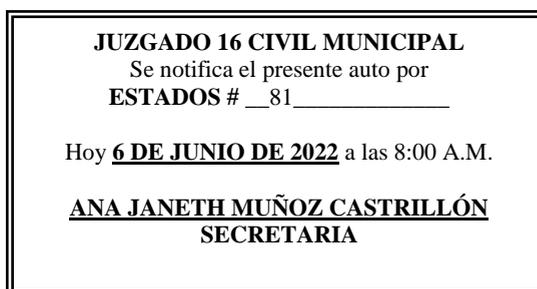
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71203915eafcf173e9c8f9bb40f1fd326c4bb780df67314a3d11268d6a239f58**

Documento generado en 03/06/2022 08:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01000-00

ASUNTO: INCORPORA - REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO
TÁCITO

Se incorpora nuevamente memorial presentado por la parte accionante en el que presenta constancia de envío de notificación por aviso (archivos 092 a 099).

Se advierte que las constancias de envío y recepción ya habían sido radicadas anteriormente como puede observarse de la lectura de los archivos 066 a 073 del expediente digital, por lo que ningún efecto procesal tendrán en esta oportunidad, mucho menos teniendo en cuenta que los sujetos a los que se les envió los correos ya se encuentran notificados por aviso tal y como consta en auto del 8 de marzo (archivo 74).

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a notificar a los demandados que aún no han sido notificados y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta

temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __81_____</p> <p>Hoy 6 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **4de06441ba880b9ccb5e31332f764547dbeaad6b5497d1596935004b8974df6c**

Documento generado en 03/06/2022 08:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01026-00

ASUNTO: TERMINA TRÁMITE

Se incorpora al expediente el Despacho comisorio **Nro. 139 del 28 de septiembre de 2021**, devuelto sin diligenciar por parte de la **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL PARA DESPACHOS COMISORIOS**, sin diligenciar por cuanto el inmueble fue entregado de manera voluntaria. Documento que podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

En consecuencia, dado que el objeto del presente trámite se ha consumado, se decreta la terminación del mismo y su archivo definitivo.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___81_____

Hoy **6 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86e883700fd98c7930853413c8b03d2f08580b8334e6a57425e598dc6a10334**

Documento generado en 03/06/2022 08:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2021-01411-00

Asunto: Terminación por pago total de la obligación

Providencia: Terminación por pago Nro. 14

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la parte accionante coadyuvada por el representante legal de la sociedad que representa, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **RODRIGO ANTONIO YEPES GIRALDO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios correspondientes.

No obstante, se advierte que, en caso de que la medida cautelar haya recaiga sobre inmuebles, el oficio será enviado de manera electrónica a la oficina de registro correspondiente, sin embargo, ese envío solo tendrá efectos comunicativos. En razón a ello, se requiere al interesado para que realice la radicación de los documentos de manera física ante la entidad oficiada dando cumplimiento a lo establecido en la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia De Notariado Y Registro.

Igualmente, deberá el interesado revisar los oficios y su dirección de envío a efectos de que pueda corroborar su efectiva radicación y, de ser el caso, realizar las solicitudes, correcciones o aclaraciones a las que haya lugar.

TERCERO: En el evento de que existan o llegaren a existir títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado como producto de medidas cautelares, se ordena su entrega a la parte demandada o quien haya sufrido la retención.

CUARTO: Se deja constancia de que al momento de la terminación no se encontraban memoriales de remanentes pendientes por resolver, ni embargo de remanentes informado a este despacho del cual se hubiera tomado nota.

QUINTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

SEXTO: Se ordena el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, sin embargo, en caso de requerirlos, se deberá aportar constancia del pago del arancel judicial respectivo.

SÉPTIMO: Se abstiene el juzgado de tramitar el recurso de reposición presentado anteriormente.

OCTAVO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __ 81 _____</p> <p>Hoy 6 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN _____ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490fb148e337652595222b0e23102761b895c87370f898ad555562a3e8255eab**

Documento generado en 03/06/2022 08:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2021-01442-00

Asunto: Terminación por pago total de la obligación

Providencia: Terminación por pago Nro. 14

De conformidad con la solicitud elevada por la parte accionante cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA** en contra de **MARÍA ALEJANDRA PARRA HENAO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y remítanse los oficios pertinentes. Se advierte que corresponde al interesado velar por obtener una respuesta efectiva por parte de los destinatarios, igualmente, revisar y constatar la información de los oficios y solicitar las correcciones a las que haya lugar.

TERCERO: Se deja constancia de que al momento de la terminación no se encontraban memoriales de remanentes pendientes por resolver, ni embargo de remanentes informado a este despacho del cual se hubiera tomado nota.

CUARTO: En el evento de que existan o llegaren a existir títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado como producto de medidas cautelares, se ordena su entrega a la parte demandada o quien haya sufrido la retención.

QUINTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

SEXTO: Se ordena el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, sin embargo, en caso de requerirlos, se deberá aportar constancia del pago del arancel judicial respectivo.

SÉPTIMO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

OCTAVO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____ 81 ____</p> <p>Hoy 6 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN _____ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f2ed899e6f7c522871e2cf3a5f6f661875bf335b2f3c8e96b9250342e74dac**

Documento generado en 03/06/2022 08:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00505-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 861

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, ajustada la presente demanda a los lineamientos consagrados en los artículos 82 y ss, y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **PEDRO LEÓN GAVIRIA GÓMEZ, ÁLVARO ARCENIO GAVIRIA GÓMEZ** y **ALBEIRO DE JESÚS GAVIRIA GÓMEZ** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES ROSO DE GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA AURA GÓMEZ DE GAVIRIA** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda con pretensión de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, el trámite **VERBAL** dispuesto en los artículos 368 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con el artículo 375 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados, otorgándoles el término de **veinte (20)** días para que contesten la demanda para lo cual se entregará copia de la demanda y los anexos.

De optar por la notificación conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos y velar porque la constancia de notificación que sea aportada al proceso permita al juzgado validar y verificar cuáles fueron los documentos enviados al destinatario de la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Previamente deberá demostrar la forma como obtuvo el correo de los demandados.

CUARTO: DE OFICIO, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5229403**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

QUINTO: SE ORDENA informar de la existencia de este proceso a **(1)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **(2)** al Incoder (Agencia Nacional de Tierras), **(3)** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral

de Víctimas **(4)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **(5)** Alcaldía de Medellín, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: Conforme el numeral 6to del artículo 375 del Código General del Proceso, SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, que corresponde al singularizado en el numeral cuarto de esta providencia, en la forma establecida en el numeral 7 del mismo articulado, especialmente identificando los linderos del bien que se pretende usucapir. La publicación deberá realizarse por medio de prensa escrita en alguno de los siguientes medios de amplia circulación nacional: El periódico El Colombiano o El Mundo en su edición nacional, en día Domingo.

Igualmente, deberá aportar la constancia de haber permanecido la publicación en la página web del respectivo periódico.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido un mes después de registrado en la base dispuesta para tal fin la publicación.

Cabe advertir que como este emplazamiento no se realiza atendiendo los presupuestos del Art. 108 del C.G del P. sino aquellos consagrados en los numerales 6 y 7 del Art. 375 ibidem, no se hace aplicable el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que sí será procedente realizar la publicación del edicto emplazatorio en la forma indicada en este numeral.

SÉPTIMO: Igualmente, se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES ROSO DE GÓMEZ** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA AURA GÓMEZ DE GAVIRIA** en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

De conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación de edicto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción del emplazamiento en la base de datos dispuesta para ello.

OCTAVO: La parte accionante en atención al numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P. deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre de los demandados, incluyendo además los indeterminados, el número de radicado del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso, la identificación con que se conoce al predio.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

Instalada la valla, la parte accionante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías al proceso, se ordenará la inclusión de su contenido en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleve el C. S. de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

NOVENO: Reconocer personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al (la) **Dr.(a) JOHN JAIRO VELÁSQUEZ BEDOYA.**

DÉCIMO: Finalmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 81

Hoy **6 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894be9a24f00382323d250cbae22182d8f01233cd809daa8f3ecc123ef7362f4**

Documento generado en 03/06/2022 08:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00514-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 710

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 390 ibidem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA – REIVINDICATORIO** incoada por **LUIS MARÍA JARAMILLO ARANGO** en contra de **MARÍA ROSINA CARDONA**

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL SUMARIO de MÍNIMA CUANTÍA** dispuesto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte accionada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándole el término de diez (10) días para que conteste la demanda y para lo cual se le entregará copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demonstrando previamente la obtención del correo del destinatario.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le*

*imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) CARLOS MARIO BETANCUR VARGAS.**

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>. Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 81</p> <p>Hoy 6 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57009c2acaa615f09222bc207f40d9de88f25f98a3dd988602df41465bde88d8**

Documento generado en 03/06/2022 08:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00563-00

ASUNTO: DECLARA INCOMPETENCIA - REMITE

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para el caso en concreto la parte accionante pretende, bajo los causes de un proceso verbal, declarar el incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa y su correspondiente resolución con las indemnizaciones pertinentes.

Respecto de ese escenario y para efectos de determinar la competencia por el factor territorial es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso en su parte pertinente, esto es, en el numeral 1ro de dicho artículo.

*“**Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”(Subraya fuera del texto original)

En efecto, como lo indica el fragmento normativo citado, en asuntos contenciosos como el que acá nos convoca, es competente, como regla general, el juez del

domicilio del demandado, salvo que el demandado carezca de domicilio en el país o sea desconocido.

Centrados entonces en el caso bajo estudio se resalta que del escrito introductorio de la demanda el accionante indicó que la parte demandada tiene como domicilio principal el Municipio de Bello, Antioquia.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el competente para conocer del proceso de la referencia es el **Juez Civil Municipal de Bello, Ant.**

Así las cosas, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BELLO, ANT (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 81 _____

Hoy **6 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e523855ae0d5fa2e4bb76ff568d15b05300328527f098c023140893680f276d**

Documento generado en 03/06/2022 08:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00566

Decisión: Deniega mandamiento de pago.

Interlocutorio Nro. 586

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta que arguye ser electrónicas, y cumplir los requisitos de ley para librar orden de pago con relación a las mismas.

Para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

“Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) **Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.**

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) **Incluir el Código Único de Factura Electrónica”**

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

“2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se

encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que “Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.*

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: “2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*”, tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Además, téngase en cuenta lo dispuesto por el artículo 11 numeral 7 de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN conforme al cual la factura electrónica debe presentarse en el formato electrónico en el cual fue generada y junto al documento de validación que contiene el valor “Documento validado por la DIAN”, En adición a lo precedente, en el numeral 15 de esta disposición se exige el código CUFE.

De modo análogo, se advierte que tampoco fue aportado el documento electrónico de validación que contenga en valor “Documento validado por la DIAN” ni la correspondiente constancia de envío del correo electrónico a la adquirente (demandada) con las facturas en referencia.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2°. N°4.** conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: “*Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación.** El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto.*”

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta.

Con fundamento en lo anterior, y dado que los títulos adosados carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de

pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>81</u> Hoy, 6 de junio de 2022 a las 8:00 A.M. SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f4b269c09d00ca59b334a86d6de645824ea97cbc229a30fa4dddee9abd6c53**

Documento generado en 03/06/2022 08:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>